

AL TRIBUNAL SUPREMO

SALA II DE LO PENAL

ANTONIO ORTEU DEL REAL, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **PODEMOS**, Partido Político inscrito en el Registro del Ministerio del Interior al Tomo 8, folio 277, cuya representación acredito con copia de poder especial que acompaño unida al presente, y bajo la dirección Letrada de Ginés Ruiz Maciá, colegiado número 3.992 del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, ante esa Sala comparezco y, como mejor Proceda,

DIGO

Que mediante el presente escrito formulamos **QUERELLA**, por un posible delito de **PREVARICACIÓN JUDICIAL**, por los hechos que más adelante se expondrán y contra las personas que se detallarán; en cumplimiento del Art. 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECr), hacemos constar los siguientes extremos:

PRIMERO: Es querellante el partido político **PODEMOS**, inscrito en el correspondiente Registro del Ministerio del Interior al Tomo 8, folio 277, y provisto de CIF G86976941, y con domicilio social en Madrid, Calle Zurita, 21.

SEGUNDO: Son querellados Don **JUAN MARTÍNEZ MOYA**, Don **ENRIQUE QUIÑONERO CERVANTES** y Don **MIGUEL PASQUAL DEL RIQUELME**, todos ellos Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) de Murcia, a los que se podrá localizar y notificar, en su caso, en la sede de dicho órgano judicial.

TERCERO.- Es competente la Sala II del Tribunal Supremo por tratarse de personas aforadas, de conformidad con el Art. 57.1.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) y, en el caso de Don **JUAN MARTÍNEZ MOYA**, también por el Art. 57.1.2º, al ser Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

CUARTO: La relación circunstanciada de hechos es la siguiente:

A) Con fecha 2 de febrero de 2015, y como resultado de las Diligencias de Investigación 88/2013, el Ministerio Fiscal, a través del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, presentó querella dirigida, entre otros, contra PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ, por entonces Consejero Autonómico de Cultura, Educación y Empleo, así como Diputado de la Asamblea Regional, en relación con la licitación, adjudicación, construcción y recepción de unas obras de un auditorio en el municipio murciano de Puerto Lumbreras; en dicha querella se imputaba la posible comisión, en cuanto a dicho aforado se refiere, de los delitos de:

- a) Delito continuado de prevaricación, del Art. 404 en relación con el 74.1 del Código Penal (en adelante CP).
- b) Malversación de caudales públicos del Art. 432.1 del CP.
- c) Prevaricación en concurso medial con un delito de fraude contra la Administración, del Art. 436 en relación con el Art. 77 del CP.
- d) Falsedad en documento oficial del Art. 390.4 del CP.

En la querella del Ministerio Fiscal, cuya copia simple se acompaña como documento UNO (sin perjuicio de que en otro apartado de esta querella se interese la solicitud de testimonio de la misma a la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Murcia), éste realizaba una relación circunstanciada e individualizada de las conductas y hechos que había desarrollado el aforado, Sr. Sánchez López, así como la calificación jurídica de tales hechos, respaldados, todos ellos, por una amplia prueba documental y pericial, que acreditaba, o al menos, dado el momento procesal, ofrecía indicios más que suficientes de la posible comisión de los delitos que en la querella se apuntaban, y a los que aquí ya se ha hecho referencia, individualizando total y absolutamente qué hechos habría realizado cada uno de los querellados, incluido el aforado, y cuál sería su calificación jurídica, al menos apriorísticamente, todo ello, insistimos, apoyado en abundante material probatorio, resultado de las mencionadas Diligencias Informativas, en las que obraba el expediente administrativo, reportajes fotográficos, prueba pericial sobre la obra ejecutada, etc...

B) La presentación de la querella dio lugar a la apertura de las Diligencias Indeterminadas 1/2015, y al dictado del Auto nº 6/2015, de 2 de marzo, por parte de los Magistrados Juan Martínez Moya (Presidente), Enrique Quiñonero Cervantes (Ponente) y Manuel Abadía Vicente (discrepante, emitió voto particular). Acompañamos como documento DOS copia autenticada por el TSJ en la que por dicho órgano se han eliminado las referencias a datos de carácter personal¹.

En dicho Auto, tras relatar en sus Antecedentes de Hecho Primero a Sexto lo hasta aquí descrito, manifiesta en el Antecedente de Hecho Séptimo que la Sala había oficiado a la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que certificara la condición del Sr. Consejero de Cultura, Educación y Empleo, Excmo. Sr. Don Pedro Antonio Sánchez López, habiendo recibido la Sala la documentación que acreditaba la condición de aforado del citado Sr. Consejero y Diputado Regional.

¹ A pesar de que el propio Consejo del Poder Judicial tiene enlazada en su página web la versión íntegra del Auto, incluidos todos los datos personales, en una nota de prensa del gabinete de comunicación del CGPJ que, por cierto, es tan complicada de entender como el Auto al que hace referencia: “el TSJMU acepta la competencia respecto a Pedro Antonio Sánchez y remite la querella a Lorca para que, en su caso, individualice los hechos y conductas con relevancia penal que se refieran al aforado”: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Region-de-Murcia/Noticias-Judiciales-TSJ-Region-de-Murcia/El-TSJMU-acepta-la-competencia-del-caso-Auditorio-respecto-a-Pedro-Antonio-Sanchez>

Sorprendentemente, y pese a hacer constar, decimos, la condición de aforado del querellado principal (basta leer la querella para ver que la práctica totalidad de la misma va dirigida contra éste), el mencionado Auto de 2 de marzo de 2015 da un giro inesperado, y a partir de ahí se dedica a justificar una decisión que, a nuestro juicio, se aleja de la lógica jurídica y, lo que es peor, del imperativo legal del Art. 73.3º a) de la LOPJ, que atribuye la competencia a la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Murcia. En este sentido, el mencionado Auto llega a afirmar que *“la función asignada al Tribunal Superior de Justicia es de carácter residual, en el sentido de que se trata de una intervención restringida a aquello que, llegado el momento, depurada la investigación por el juez natural, tiene un estricto carácter necesario y a que el juez predeterminado por la Ley aprecie, como se dice en la doctrina citada, indicios racionales de criminalidad en la persona aforada”*, y aún más allá, afirma que *“al aforado se le atribuyen hechos no en el ejercicio del cargo determinante de su aforamiento, sino cuando era Alcalde. El aforamiento en estos casos (...) tiene poca o escasa justificación, y doctrinalmente se viene sosteniendo su falta de fundamento, por lo que de lege ferenda tendrá sentido su derogación*. Como vemos, ni siquiera dudan, para justificar su irregular proceder, en decir que la Ley no es correcta y que se debería derogar, ignorando así el más básico principio de legalidad que ha de sujetar la actuación judicial.

Toda la argumentación de la resolución se apoya en un concepto erróneo, cual es enfrentar el Juez “natural” del aforado con el que le corresponde a dicho aforado por causa, precisamente, de su aforamiento, cuando resulta evidente que el juez natural de un aforado no es sino el previsto legalmente, en este caso, la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Murcia. Es más, el juez predeterminado por ley para los no aforados referidos en la querella, también sería la Sala Civil y Penal del TSJ de Murcia, ex art. 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La resolución llega al absurdo, dicho sea en términos de estricta defensa, cuando para justificar precisamente el envío de la causa al Juzgado de Instrucción de Lorca, afirma, en su Fundamento de Derecho Séptimo: *“Sino que es necesario que en ella (la querella), y en la documentación que en su caso se acompañe, se le impute de modo inequívoco y directo la comisión o implicación en un hecho o hechos concretos y determinados, objetivamente constatables, de los que pueda desprenderse la existencia de una concreta imputación fáctica contra dicha persona aforada y que, aparentemente, prima facie, pudiera presentar caracteres de ser constitutivo de delito (Autos de esta Sala 65/2005 de 4 de julio, 51/2007 de 4 de octubre, 67/2007 de 20 de diciembre, 8/2008 de 7 de febrero en el rollo 2/08, o 32/08 de 15 de mayo). Lo que constituye una consolidada doctrina, tanto de nuestro Tribunal Constitucional como de nuestro Tribunal Supremo (entre otras muchas, SSTC nº 680y 123/2001, de 17 de marzo y 4 de junio, o ATS núm. 9948, 11010, y 12552/2012, de 2 de octubre, 15 de noviembre y 3 de diciembre) que se materializa, positivamente, exigiendo la concreción de los hechos respecto de la persona aforada, y de forma negativa, considerando insuficiente la mera atribución subjetiva, sin datos o circunstancias que corroboren un mínimo de verosimilitud o solidez la participación de dicha persona en los mismos”*. Basta leer la querella, o incluso las referencias que a la misma se hacen en el Auto de 2 de marzo, para ver que aquella realiza un relato total y absolutamente

detallado, imputando, de modo inequívoco y directo, la comisión de una serie de hechos concretos, citando incluso la fecha en que se realiza cada conducta, y hasta en qué documento se materializa la misma, todos ellos con referencia expresa a aquellos en los que habría intervenido la persona aforada. Esto es, según los criterios jurisprudenciales expuestos por la propia resolución, la Sala debió admitir su competencia, nombrar Magistrado Instructor, e iniciar la instrucción de la causa.

Como colofón, en la parte resolutive del mencionado Auto, la Sala decide declarar su competencia respecto al aforado, pero únicamente para, acto seguido, remitir la querella al Juzgado decano de Lorca para que proceda a su reparto, al entender que *los hechos tienen relevancia penal pero que resulta inviable, por ahora, la individualización inequívoca y relevante de dichos hechos contra la única persona aforada que justificaría la atribución de competencia de la Sala.*

Basta leer, insistimos, la querella del Ministerio Fiscal, para llegar a la conclusión de que difícilmente se puede individualizar con mayor precisión los hechos que se imputan al aforado, así como el carácter presuntamente delictivo de los mismos.

El Auto citado de 2 de marzo de 2015 cuenta con un voto particular, emitido por el Magistrado Don Manuel Abadía Vicente, al que nos remitimos por completo, por cuanto expone de un modo diáfano el por qué entiende (entendemos) que el TSJ debió admitir a trámite la querella, y nombrar un instructor de entre sus Magistrados para continuar con la instrucción de la causa.

Así, afirma que, sin lugar a dudas, lo que ha hecho el Ministerio Fiscal en su querella ha sido precisamente lo que exigen las resoluciones que en el Auto se citan para determinar la competencia de la Sala; esto es, individualizar la conducta del aforado y presentar prueba documental respecto de los posibles delitos que se imputan.

En aras a la debida brevedad, y para evitar la repetición de datos que ya obran en el mencionado voto particular, nos remitimos a cuanto en el mismo se argumenta, y al relato de hechos que se contiene, respecto a la individualización que de los hechos imputados al aforado se hace en la querella del Ministerio Fiscal, así como de la competencia de las Salas Penales de los TSJ para la instrucción de las causas dirigidas contra aforados, de conformidad con el Art. 73.4º de la LOPJ, sin que quepa prorrogar la jurisdicción penal (Art. 8 LECr) al Juzgado de Instrucción de Lorca.

Tan confusa es la resolución en cuanto a su fundamentación jurídica y su conclusión, que parece que el propio Gabinete de Comunicación del CGPJ no fue capaz de explicar lo ocurrido, emitiendo la nota de prensa que aportamos como documento TRES, realmente indicativa de la falta de lógica de la resolución adoptada.

C) El Ministerio Fiscal no se aquietó a la anterior resolución, recurriendo en súplica la misma, con argumentos que además ya se indicaban por el Magistrado discrepante en su voto particular.

D) Como consecuencia de dicho recurso, la Sala, cuya composición había cambiado al ser relevado quien hasta entonces era Presidente del TSJ (Juan Martínez Moya) por el nuevo Presidente (Miguel Pasqual del Riquelme, que tomó posesión de su cargo el día 4 de marzo de 2015), emite un nuevo Auto, el 12/2015, de 23 de marzo (cuya copia, en las mismas condiciones que la del anterior, aportamos como documento CUATRO), en el que, desestimando el recurso de súplica, confirma el Auto de 2 de marzo en todos sus extremos.

Acuden nuevamente los querellados al argumento de que no se han individualizado suficientemente los hechos que se imputan en la querella, pero llamando en este Auto más la atención sobre los querellados no aforados, en el sentido de que faltaría por individualizar su posible intervención en los hechos, aunque con remisión a la misma jurisprudencia y argumentación jurídica que se contenía en su primer Auto y que, como ya hemos visto, debió conducir a la admisión de la querella y el nombramiento de un Magistrado Instructor.

Dicha alusión al deber de individualizar la actuación de los no aforados es un argumento *ex novo*, puesto que el Auto de 2 de marzo, en su “Decide”, apartado 3º, lo que manifestaba no era una falta de detalle de la participación de los no aforados, sino que textualmente decía remitir la causa al Juzgado de Instrucción por *“resultar inviable, por el momento, la individualización inequívoca y relevante de dichos hechos contra la única persona aforada que justificaría la competencia de esta Sala”*, algo, insistimos nuevamente, totalmente alejado de la realidad de la querella interpuesta y la documentación que a la misma se adjuntaba. En este sentido, además, este segundo Auto, en su Fundamento de Derecho Segundo, párrafo numerado como (12), viene a decir que si no hubiera otros querellados aparte del aforado, la competencia de la Sala del TSJ estaría clara (*resultaría diáfana la competencia del Tribunal de aforamiento*); no podemos entender que el hecho de que haya otros querellados además del aforado, situación prevista y resuelta en el art. 272 LECr, lleve a la Sala, a pesar de tener clara su competencia respecto al aforado, y los indicios racionales de criminalidad existentes contra éste, a negar la misma, y remitir la causa al Juzgado de Instrucción para que aquél investigue y le remita, en su caso, una exposición razonada exponiendo los hechos individualizados que se dirigen contra el aforado, cuando estos ya le constan sobradamente a la Sala. Es en ese sentido en el que afirmábamos, y seguimos haciéndolo, que la Sala renuncia a su propia competencia, la vacía de contenido, y acude a una suerte de prórroga de jurisdicción a favor del Juzgado de Instrucción, de todo punto contraria a derecho.

Por otro lado, este segundo Auto realiza un análisis, a nuestro juicio erróneo, de las posibilidades de actuación de la Sala del TSJ ante una querella presentada directamente ante él, calificando además de *“extraña”* esa presentación directa, cuando como ya hemos afirmado, según el art. 272 LECr, habiendo un aforado entre los querellados, la querella se debe presentar directamente ante la Sala, como hizo el Ministerio Fiscal. Calificar dicha actuación del Fiscal como *“estrategia procesal de parte”*, tal y como hace la Sala en su párrafo numerado como (15) *in fine* resulta, como poco, desafortunado, si no malintencionado, dicho sea en términos de estricta defensa, pues no es sino el estricto cumplimiento de la previsión legal.

Una situación muy distinta a la que nos ocupa es cuando, presentada una querella ante un Juzgado de Instrucción, contra personas no aforadas, de la investigación que en aquél se practique se apunte, por primera vez, la posible participación en hechos presuntamente delictivos de un aforado; pues a ese caso, distinto y no análogo al que nos ocupa, es al que se refieren la totalidad de resoluciones que tanto en el primero como en el segundo Auto se mencionan. Lo que de hecho resultaría irregular es lo que se apunta en el Auto, esto es, presentar la querella, contra el aforado incluido, ante el Juzgado de Instrucción.

En el caso objeto de la presente, resultando acreditada, como lo estaba en la causa según reconoce el primer Auto en su Antecedente de Hecho Séptimo, la condición de aforado de uno de los querellados, y la apariencia delictiva de los hechos que a éste se le imputaban (como reconoce igualmente tanto el apartado 3º de la Decisión del primer Auto, como el párrafo numerado como (19) del Auto de 23 de marzo), no cabía sino la asunción (total, no *en principio*, ni *a los solos efectos de...*) de la competencia por parte de la Sala, y el nombramiento de un magistrado instructor que empezara a conocer de la misma; no se trata, por tanto, de una interpretación de esta parte, ni del deseo (ni *estrategia procesal*) del Ministerio Fiscal, sino de la previsión legal que establece que así se proceda, por lo que el apartamiento de lo previsto en la Ley, supone una irregularidad, máxime si, como veremos posteriormente, ésta puede obedecer a otros motivos que deberían ser totalmente ajenos a la actuación judicial.

A mayor abundamiento, si el problema era, como parece apuntar este segundo Auto, la supuesta falta de concreción de los hechos imputados que afectaría a los no aforados, aún cabía otra posibilidad a la Sala, como era la de asumir la competencia para conocer sobre el aforado, nombrar instructor y tomarle declaración como imputado, sin perjuicio de remitir la causa, respecto a los no aforados, al Juzgado de Instrucción para delimitar la posible conexión. Esta solución, que esta parte pone de manifiesto a los meros efectos dialécticos, pues entendemos que la Ley deja muy claro que la competencia íntegra es de la Sala del TSJ, al menos sería más coherente con los razonamientos expuestos por los Magistrados querellados en ambos autos. Lo que entendemos que no se ajusta al tenor de la Ley, en ningún momento, es reconocer la condición de aforado de un querellado, la apariencia delictiva de los hechos que se le imputan, y declarar la competencia de la Sala para conocer de lo que afecte al aforado, para posteriormente remitir la causa íntegra al Juzgado de Instrucción, incluido lo referido al aforado.

Este segundo Auto, el de 23 de marzo de 2015, también contiene un voto particular, del mismo magistrado que en el primero, Don Manuel Abadía Vicente (folios 11 y siguientes del Auto), al que nuevamente no podemos sino remitirnos en su totalidad, por expresar el parecer de esta parte, en el sentido de que en este caso no cabía otra opción que asumir la competencia por parte de la Sala y nombrar un magistrado instructor para su conocimiento, realizando además una serie de precisiones terminológicas y técnicas en su Fundamento Jurídico Tercero con las que estamos totalmente de acuerdo, y es que a la querella no se le puede exigir “individualización de los hechos” (aunque en este caso dado el detalle y documentación adjunta de la querella sí lo contenía),

sino “relación circunstanciada de los hechos”, y aún más importante, en su Fundamento de Derecho Cuarto, expone la diferencia entre lo exigible a una querella y lo exigible a una exposición razonada, sentando, en cualquier caso, que incluso si se equiparan ambas figuras (a los solos efectos dialécticos), es evidente que la propia Sala viene admitiendo exposiciones razonadas mucho menos detalladas de lo que lo está la querella del Ministerio Fiscal.

La literalidad de la conclusión del voto particular es incuestionable:

Ni este Tribunal es incompetente ni es competente “sólo a efectos de presentación”, por el contrario es competente para la Instrucción y fallo si se llega a esa fase procesal.

E) Ante la claridad de lo irregular del proceder de la Sala, que pese a conocer que se cumplían todos los requisitos para la asunción de la competencia y el inicio de la instrucción en la propia Sala, decidió remitir la integridad de la causa (aforado incluido) al Juzgado de Instrucción, cabe preguntarse qué pudo motivar tan extravagante decisión; en este sentido, es importante conocer el momento en que se producen las resoluciones que esta parte entiende como integradoras de un posible delito de prevaricación judicial.

Es necesario hacer constar que en esos momentos se estaban elaborando las listas de candidatos a la Asamblea Regional, y a la Presidencia de la Comunidad Autónoma. Así, con carácter previo a la adopción de la primera resolución, la de 2 de marzo, el 4 de febrero de 2015, tan solo dos días después de la presentación de la querella por parte del Ministerio Fiscal, el entonces Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia ya había manifestado su voluntad de apartar a Pedro Antonio Sánchez de su Gobierno si finalmente resultaba imputado en este asunto², (aportamos copia de noticias aparecidas en los diarios en ese sentido como documento CINCO).

La decisión del TSJ de remitir la causa a los Juzgados de Lorca, y posponer así la inevitable imputación de Pedro Antonio Sánchez, despejaba el camino para la designación de éste como candidato autonómico por parte del Partido Popular, tal y como se recogió en la prensa de aquellos días³ (aportamos copia como documento SEIS), designación que de hecho se llevó a cabo el día 5 de marzo⁴, tan solo tres días después de la remisión del asunto a los Juzgados de Instrucción de Lorca (aportamos copia como documento SIETE).

² <http://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2015/02/04/garre-obligaria-sanchez-gobierno-tsj/622830.html>

³ <http://www.laverdad.es/murcia/201503/04/rajoy-quiere-cerrar-candidaturas-20150304013533-v.html>

http://www.eldiario.es/murcia/politica/TSJ-querella-Sanchez-juzgados-Lorca_0_362214415.html

⁴ <http://www.laverdad.es/murcia/201503/05/pedro-antonio-sanchez-candidato-20150305103253.html>

Si la remisión a los Juzgados de Instrucción de Lorca permitió la designación del querellado aforado como candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma de Murcia por el Partido Popular, el segundo Auto, por el que se desestima el recurso de súplica, permitía al ya proclamado candidato tener una campaña electoral *tranquila*, como recogió la prensa de aquellos días⁵ (acompañamos copia como documento OCHO).

Entendemos, por tanto, de conformidad a todo lo hasta aquí manifestado, que la decisión de la Sala, aprobada por los querellados, se apartó claramente de lo establecido en la Ley, con la única explicación posible, para esta parte, de facilitar la proclamación del querellado como candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin que, en cualquier caso, sea necesario que ésa sea la razón para que se pueda entender cometido el delito, pues lo que queda meridianamente claro es que la decisión adoptada en las resoluciones mencionadas se aparta de las previsiones legales y no responden a ninguna interpretación lógica, o admisible, de los preceptos legales de aplicación, habiendo prevalecido la voluntad de los Magistrados que votaron a favor sobre las previsiones legales.

QUINTO: Los hechos descritos, sin perjuicio de los que puedan resultar de la instrucción a que dé lugar la presente querella, pueden ser encuadrados sin duda alguna en un delito de prevaricación judicial, tipificado y penado en los artículos 446 y siguientes del código penal, bien sea en su modalidad genérica del art. 446.3º, bien sea en su modalidad imprudente del 447, o las específicas del art. 448 y/o 449.1, todos ellos del Código Penal.

SEXTO: Se interesa la práctica de las siguientes diligencias probatorias:

1. Toma de declaración a los querellados.
2. Documental, para que se unan a la causa los documentos aportados con esta querella.
3. Más documental, para que por esa Sala se remita Oficio a la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Murcia para que remita testimonio íntegro de las Diligencias indeterminadas 1/2015, incluida la querella del Ministerio Fiscal que dio inicio a las actuaciones con toda la documentación que a la misma se adjuntaba. En caso de que no haya quedado copia de las mismas en la Sala, que a través de ésta se remita al Juzgado de Instrucción al que se haya turnado para remisión del testimonio íntegro de la causa.

⁵ <http://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2015/03/23/murcia-av--trib-/634882.html>

<http://www.lacronicadelpajarito.es/region/tsj-se-escabulle-del-caso-auditorio-y-da-oxigeno-a-pedro-antonio-sanchez>

<http://www.laverdad.es/murcia/201503/23/rechaza-recurso-contr-remision-20150323102524.html>

4. Las que su Señoría acuerde y las que se hayan de practicar como resultado de la instrucción que se vaya haciendo de la presente causa.

Por todo lo anterior, a la Sala

SOLICITO

Que tenga por presentado este escrito, lo admita, tenga por interpuesta querella criminal por los hechos y delitos que se identifican y contra las personas que se relacionan, la admita a trámite junto con la documental que se aporta, y decretada su admisión, ordene la práctica de las pruebas propuestas; y todo ello por ser justicia que, respetuosamente pido, en Murcia, a 1 de mayo de 2015.



Ginés Ruiz Maciá
Gran Vía Escultor Salzillo 6, 7º A
30004 - Murcia
Tlf. 968213637 Fax 968213649